



PROYECTO DE LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

1. El Congreso del Estado declara, bajo decreto 1968, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur, ordenando que la leyenda esté contenida en todo documento de carácter oficial a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. A partir de ahí, es necesario que el mismo Congreso retome la intención de regularizar todas las acciones que tengan relación directa o colateral con el libro y sus fenómenos sociales, como la lectura, el almacenamiento, la sistematización, etcétera.
2. Los orígenes del Depósito Legal en México provienen de la ordenanza de 1711, en donde los autores debían enviar ejemplares de sus obras a la Librería Real como prueba de haber impreso el libro; en 1813 las Cortes de Cádiz establecen que también debían remitirse dos ejemplares a la Biblioteca de Cortés; estas disposiciones incluían a los impresores y estampadores del Reino español, así como a la provincia de la Nueva España.
3. Para el 9 de marzo de 1822 el Congreso Constituyente Mexicano decretó: "que no se exija a los editores más número de ejemplares de sus papeles que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el Archivo del Congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto".
4. Ya, el 30 de noviembre de 1846 en el decreto sobre el establecimiento de una Biblioteca Nacional, se ordena que todas las obras y periódicos que se publiquen en el país se pasará un ejemplar a la Biblioteca y en el decreto del 14 de noviembre de 1857, al suprimir la Universidad de México y destinar los libros de la misma, a la biblioteca Nacional, en su artículo cuarto ordena que los impresores de la capital tienen la obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquier clase que se publiquen.



Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior, A. C.



5. Este decreto continúa vigente y el 24 de diciembre de 1936, año en que se crea la Biblioteca del H. Congreso de la Unión se decreta enviar dos ejemplares de libros de cada clase, periódicos o revistas a ésta, por parte de los autores, editores e impresores del país.
6. No fue sino hasta el 31 de diciembre de 1957 que se establece un decreto de depósito legal en el que se incluyen ambas bibliotecas (la del Congreso de la Unión y la Nacional), teniendo los autores, editores e impresores del país la obligación de enviarles dos ejemplares de libros, periódicos y revistas que se publiquen, derogando así los decretos de 1857 y 1936.
7. El 9 de febrero de 1965 se publica el "Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales", éste deroga el de 1957, y el 23 de julio de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo decreto que deroga al anterior y que lleva por título "*Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión*", el cual continúa vigente a la fecha.
8. De acuerdo al decreto de Depósito Legal vigente, menciona en su Artículo Segundo que todos los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, tienen la obligación de contribuir a integrar el patrimonio cultural de la Nación, cumpliéndola con la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.
En este decreto ya no se obliga a los autores la entrega de sus obras como en los decretos anteriores; la razón, quizá es porque la Ley Federal sobre Derechos de Autor vigente en ese momento (1991) no obligaba el registro de las obras intelectuales y artísticas, ya que en su Artículo 80 menciona que las obras quedarán protegidas aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público.
9. El Depósito Legal constituye una fuente de enriquecimiento documental para las bibliotecas depositarias, las cuales son el medio de difusión que permite el acceso del pueblo mexicano a la información.
10. Para poder tener una aproximación del total de editoriales existentes, tenemos que, durante el año de 1997 en la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM) se registraron 227 y en la base de datos del Sistema de Información Empresarial Mexicano 461. La CANIEM está integrada por personas físicas o morales dedicadas a la edición de libros,



revistas y periódicos, en donde la mayoría de las empresas afiliadas se encuentran en el Distrito Federal y zona metropolitana. El SIEM fue establecido con la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones a fin de obtener una base de datos del sector productivo del país; sin embargo, ambas fuentes registran únicamente a las editoriales comerciales, sin contar al gobierno mexicano, que es considerado el editor más grande del país, pues el 25% de la producción anual en nuestro país corresponde a este sector, sin tomar en cuenta los libros de texto gratuito; y si se añadieran las publicaciones de las universidades públicas este porcentaje aumentaría en un 20%, lo que nos daría el 45% total de la producción anual de nuestro país por lo que sólo podríamos aproximarnos al total de editoriales comerciales de manera muy parcial, pues el total nadie lo conoce ni se tiene control de él.

11. La misma CANIEM reporta que durante 2013, en México, se registró una producción editorial de 340 millones de ejemplares, de los que:

El sector privado produjo 145.7 millones de ejemplares, 30% (43.6 millones) fue producción para los programas de gobierno de bibliotecas de aula y escolares, texto gratuito para educación secundaria y programa nacional de inglés en educación básica.

La producción del sector público considerada es la de la Comisión Nacional del Libro de Texto Gratuito, CONALITEG, que en 2013 fue de 195 millones de ejemplares, cifra que no incluye la producción que los editores privados hacen para los programas arriba mencionados.

30,597 títulos [Variación porcentual 2012-2013: 27.7%]

145,756,604 ejemplares [Variación porcentual 2012-2013: 2.0%]

12. Si bien, hay editoriales que cumplen periódicamente con el Depósito Legal, hay otras que no lo hacen y para hacer cumplir el decreto, la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, envía recordatorios a los editores y productores incumplidos y vuelven a hacerlo cada vez que es necesario.
13. Es necesario que se concienticen los productores, editores de material documental de la importancia que tiene el cumplir con el Depósito Legal ya que es parte del patrimonio cultural de la nación, lo que permitirá al pueblo mexicano localizar la información reciente y necesaria para la realización de investigaciones que permitan el desarrollo científico y técnico del país.



14. En el estado de Baja California Sur, hasta hoy no existe antecedente documentado sobre esta acción, lo que nos permite advertir la cantidad de información que se produce en el Estado, por el Estado y para el Estado sin que ésta tenga un registro documentado y sistematizado para su uso y consulta.
15. El establecimiento formal de la obligación para editores, autores, editores, casas comerciales, instituciones educativas y culturales, etcétera, que produzcan materiales bibliohemerográficos, sonoros, impresos o en cualquier soporte o formato, de entregar a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur los ejemplares correspondientes, está acrecentando el acervo cultural de sudcalifornia y de sus habitantes.
16. El Depósito Legal para el Estado de Baja California Sur, cumple con uno de los preceptos sociales más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: Coadyuvar a la educación gratuita de los educandos y a fortalecer la investigación científica en todas sus áreas y vertientes.
17. El Depósito Legal, contribuye grandemente al enriquecimiento del acervo documental de Baja California Sur de manera tal que se garantiza un reservorio para la historia, la investigación y la difusión del Estado y su cultura.

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de Baja California Sur; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:

- i. La presente Ley tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural del Estado de Baja California Sur, mediante el depósito legal de ejemplares de las obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean estos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, es de orden público en los términos del mismo.



Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior, A. C.



- ii. Promover el establecimiento de un acervo bibliohemerográfico sobre Baja California Sur.
- iii. Establecer la obligación del depósito, registro y preservación del patrimonio editorial de Baja California Sur, así como promover su acceso y difusión a través de la prestación de servicios bibliotecarios y de información especializada.
- iv. Consolidar el control bibliográfico estatal a través de la elaboración y publicación de la bibliografía estatal y de las estadísticas de las ediciones estatales.
- v. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Biblioteca Depositaria. La Biblioteca Estatal de Baja California Sur.

Editor. Persona o entidad pública o privada que produce o edita publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio o mecanismo para su distribución, préstamo o venta.

Depositante. Editor o persona obligada a depositar ejemplares de sus publicaciones a la Biblioteca Depositaria.

Depósito Legal. Obligación de entregar a la biblioteca depositaria ejemplares de las publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio y mecanismo de distribución, préstamo o venta, que se editen en el territorio estatal.

Publicación. Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes impresos o electrónicos resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información digital o cualquier otro medio tecnológico.

Biblioteca Estatal: Se refiere a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur, creada en la Ley de Bibliotecas para el Estado de Baja California Sur, como depositaria de los materiales bibliohemerográficos editados o producidos en el Estado de Baja California Sur en cualquier formato.



Capítulo II

Disposiciones Generales

Del Depósito Legal

ARTÍCULO 2º. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, enunciativa y no limitativamente, son:

- i. Libros, tanto de su primera edición como de las siguientes ediciones en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto de la primera, exceptuándose, en consecuencia, las simples reimpressiones.
- ii. Publicaciones periódicas y seriadas: diarios oficiales, periódicos, revistas, boletines, anuarios y cualquier otra análoga.
- iii. Mapas o planos cartográficos, guías, que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, de investigación o de interés cultural.
- iv. Partituras impresas completas, folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.
- v. Publicaciones de los Poderes de los tres niveles de gobierno y sus equivalentes en el Distrito Federal, y los estados de la República.
- vi. Microformatos: micropelículas, microfichas.
- vii. Audio, videocasetes, DVDs o cualquier otro tipo de audiograma o videograma realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.
- viii. Material iconográfico publicado: carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías, diapositivas destinadas a la venta, o cualquier otro análogo.
- ix. Disquetes, cintas Dat, DVDs, discos compactos o cintas magnéticas, que contengan información cultural, científica o técnica y/o dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte presente y futuro que registre estos tipos de información, que se edite o grabe con cualquier sistema o modalidad destinado a la venta o que simplemente se publique, y
- x. Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicos por medio de sistemas de transmisión de información a distancia,



cuando el origen de la transmisión sea el territorio nacional.

ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de por lo menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

ARTICULO 4º. Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

- i. Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso, y.
- ii. Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas; audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

ARTICULO 5º. Los materiales referidos en el artículo anterior, serán entregados a la institución depositaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, a excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

ARTICULO 6º. Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

- i. Entregar el material en los términos establecidos para ello, y
- ii. Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

Capítulo III De los Depositantes

Artículo 7º. Están obligados a contribuir a la integración del patrimonio bibliohemerográfico y documental de la Nación:

- i. Los editores y productores sudcalifornianos y extranjeros que editen y



- produzcan dentro del territorio estatal, materiales bibliográficos, documentales, fonográficos, fotográficos, videográficos, audiovisuales, electrónicos y digitales;
- ii. Las organizaciones no gubernamentales;

 - iii. Los Poderes del Estado;

 - iv. Los municipios y delegaciones;

 - v. Los órganos autónomos constitucionales, las universidades públicas y privadas, así como los centros de investigación y las demás instituciones de educación superior;

 - vi. Asociaciones y colegios profesionales, cámaras, sindicatos, y

 - vii. Cualquier otra persona moral o física que edite o produzca una o más publicaciones previstas en esta Ley.

Artículo 8º. Se cumple con el Depósito Legal con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el país, para integrarlos a las colecciones de las Bibliotecas Depositarias, en los términos señalados en esta Ley.

Capítulo IV Del Número de Ejemplares

Artículo 9º. Los Depositantes entregarán los siguientes materiales a la Biblioteca Depositaria según lo dispuesto en el artículo 2º. de esta Ley:

Dos ejemplares de cada una de las publicaciones que se editen en Baja California Sur. Cuando se trate de coediciones el responsable del depósito será el del primer ISBN o ISSN que aparezca.

Tratándose de libros, solamente estarán obligados sus editores a entregar dos ejemplares de la primera edición y de las nuevas ediciones que contengan modificaciones.

En el caso de las publicaciones generadas sólo de manera digital y a las cuales se accede a través de medios como Internet, el depósito se hará previa solicitud de la



biblioteca depositaria y mediante la suscripción de un convenio con los responsables de dichas publicaciones.

Los productores y editores de las publicaciones indicadas en el artículo 2º. en su inciso x) de este ordenamiento, deberán garantizar a la biblioteca depositaria el libre acceso a título gratuito.

No son objeto del Depósito legal las reimpresiones de una determinada obra.

Capítulo V **De las Bibliotecas Depositarias**

Artículo 10º. La Biblioteca Estatal de Baja California Sur deberá:

- i. Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 2º. de esta ley;
- ii. Expedir constancias y conservar copia que acrediten la recepción del material de que se trate;
- iii. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo patrimonial;
- iv. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta pública;
- v. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos y
- vi. Elaborar y publicar la Bibliografía Estatal.

Artículo 11º. Las Biblioteca Depositaria podrá celebrar con instituciones afines, los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

Artículo 12º. La Biblioteca Depositaria, en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, además de establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.



Capítulo VI Del Procedimiento

Artículo 13º. Los materiales citados en el artículo 2º se entregarán a la Biblioteca Depositaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación, una vez efectuado el depósito los depositantes recibirán la constancia correspondiente.

Artículo 14. La constancia que expida la Biblioteca Depositaria deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del o los depositantes y de los materiales recibidos, a saber:

- i. Nombre o razón social del depositante;
- ii. Domicilio y datos de localización;
- iii. Información descriptiva de la obra: Autor. Título: subtítulo. Edición. Lugar de Publicación: Editorial, Fecha de publicación. Formato. ISBN o ISSN; y
- iv. Fecha de depósito.

Artículo 15º. En el caso de que los depositantes no entreguen los materiales en los términos del artículo 2º, 8º y 13º de la presente Ley, la Biblioteca Depositaria solicitará a los responsables el cumplimiento de su obligación en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la petición.

En caso de que dicho término no se cumpla con la referida obligación, la Biblioteca Depositaria lo comunicará al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI) y a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a efecto de que estas dependencias apliquen las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII De las Sanciones

Artículo 16º. Los depositantes que no cumplan con la obligación consignada en esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

Para las obras de distribución gratuita la multa será por una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días del salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur. El pago de la multa por el incumplimiento de la entrega, no releva al infractor de su obligación de contribuir al depósito legal con el material requerido.

Artículo 17º. En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, la



Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior, A. C.



institución depositaria requerirá por escrito al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado referente. Si en ese término no se cumple con la obligación de entrega, la misma institución mediante informe justificado comunicará la persistencia de la omisión al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI) y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que éstas a su vez, lo hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que imponga las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la disposición legal aplicable.

Artículo 18º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la Dependencia Federal (PUEDE SER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO) facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley.

Artículo 19º. El monto de las multas aplicadas conforme a la presente Ley será transferido con sus accesorios legales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PUEDE SER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO) directamente a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur, con el fin de ésta lo destine a la adquisición de obras que enriquezcan el patrimonio del Estado.

Artículo 20º. La observancia de la presente Ley no exime a los autores, productores y editores en el Estado de Baja California Sur, de la obligación de contribuir al Depósito Legal federal, como se establece en el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991.



Transitorios

- Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*.
- Segundo.** Se deroga la cualquier ley que se oponga a la Ley Depósito Legal para el Estado de Baja California Sur.
- Tercero.** Se otorgan seis meses a la Secretaría de Educación Pública, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la creación del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas y de la Biblioteca Estatal de Baja California Sur.
- Cuarto.** La Biblioteca Estatal de Baja California Sur deberá expedir sus reglamentos, manual de organización y programa de trabajo a los sesenta días de su creación.

La Paz, Baja California Sur a --- de ----- del 2015

ATENTAMENTE